

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADOS:** JORGE LUIS PEÑUELA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2013-00016

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** al Banco ITAU, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 3077/18 radicado en esas oficinas el 07 de MAYO de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO S*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA  
DEMANDADO: MARIA FLORES ORTIZ GRIMALDO  
RAD: 2016-00346

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 15 de SEPTIEMBRE de 2016, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 17 de JULIO de 2018 se agregó el informe presentado por el secuestre designado, siendo esta la última actuación.

**CONSIDERACIONES**

En atención a que por providencia de fecha 17 de JULIO de 2018 se agregó el informe presentado por el secuestre designado y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

**TERCERO.** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

**SEXTO:** Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL S.*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO AMAYA CHAVEZ  
DEMANDADO: JOSE LUIS ARIAS ZABALA y ALCIRA ZABALA  
RAD: 2017-00236

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 14 de JUNIO de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 23 C. 1).

En providencia de fecha 21 de AGOSTO de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación.

**CONSIDERACIONES**

En atención a que por providencia de fecha 21 de AGOSTO de 2018 se aprobó la liquidación del crédito), y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO.** De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

**SEXTO:** Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADOS: ANDRES GOMEZ FORERO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00318

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que al Curador Ad-Litem designado, no fue posible notificarlo por ningún medio, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo como Curador Ad-Litem del demandado ANDRES GOMEZ FORERO, al profesional del derecho Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico felipealfonsoromero@hotmail.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO TORRES CASTRO  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00520

Visto el informe secretarial, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 FEB 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** ALCIRA MARTÍNEZ DE MANCILLA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2017-00570

En atención a la solicitud que precede de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de aclarar sobre cuál o cuáles fueron los predios adjudicados en la partición aprobada el día 17 de febrero de 2020, dispone el despacho:

Por secretaria Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, haciéndoles claridad que el inmueble inventariado, adjudicado y del cual se aprobó petición fue únicamente el identificado con al matrícula inmobiliaria No. 307-5035, ya que el que se identifica con matrícula inmobiliaria 307-2536, fue descartado en diligencia de objeción de inventarios y avalúos celebrada por el despacho el 22 de noviembre de 2019, en la que se determinó que dicho predio no pertenecía a la causante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 12 FEB 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO  
**DEMANDADOS:** OSCAR HERNÁNDEZ ROBAYO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00647

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE los resuelto por el superior.*

*En consecuencia, de lo anterior el despacho RESUELVE:*

*DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la SENTENCIA ANTICIPADA del 3 de diciembre de 2020, y por ende todas las actuaciones subsiguientes derivadas de lo anterior.*

*Ejecutoriada la presente providencia ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.  
DEMANDADO: HERNANDO RUBIO  
RAD: 2017-00715

El Despacho **niega** la solicitud que precede, de EMBARGO DE REMANENTES presentada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO mediante auto del 27 de NOVIEMBRE de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Felix Armando S.*  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez.-

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**AUDIENCIA PUBLICA INICIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 392 del  
C. G. del P.**

Girardot, Cundinamarca, 11 de febrero de 2021  
Proceso: PERTENENCIA  
Radicado Número **25-307-40-03-004-2018-00037**

Inicio audiencia: 09:00 a.m.  
Fin audiencia: 9:45 a.m.

**INTERVINIENTES:**

**DEMANDANTE:** **GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA**, identificada con C.C. N° 42.655.536.

**APODERADO:** **DONALDO MALAVER CORREA**, identificado con C.C. No 11.224.729 y T.P. No 210.012 del C. S. de La J.

**CURADOR AD LITEM:** Dr. **FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ**, identificado con C. C. No. 1.070.588.361 y T.P. No. 182.348 del C- S. de la J.

**AUDIENCIA ARTÍCULO 392 DEL C.G. DEL P.**

**Constancia:** el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, **DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA** y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 y 6 del artículo 107 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020, se procede a realizar la presente audiencia de manera **VIRTUAL**, haciendo uso de la plataforma y aplicación LIFESIZE.

Siendo la fecha y hora señalada para celebrar Audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en las que se adelantaron las etapas de SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE PRUEBAS, de conformidad con el auto que antecede.

A continuación, el Despacho procede a suspender la presente audiencia, por cuanto el apoderado de la parte demandada no fue notificada en debida forma la fecha señalada de la audiencia de hoy 11 de febrero de 2.021

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**1° SUSPENDER el presente audiencia, señalándose nuevamente el día 25 DE FEBRERO DE 2021, a las 9:00 a.m.**

*Seguidamente el despacho ordena que por Secretaria se notifique por estado a la parte demandada la anterior decisión*

*La anterior decisión fue notificada en estrado y contra la misma las partes no interpusieron ningún recurso*

**LA PRESENTE ACTA ES DE CARACTER INFORMATIVO, LAS PARTES DEBEN ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE AUDIENCIA.**

*FELIX FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

Aar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 12 FEB 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ACUAGYR S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** CONJUNTO TIERRA LINDA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00249

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDADA en contra del auto del 02 de julio de 2020 con fecha de estado 03 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se tuvo por notificado por aviso del mandamiento de pago al ejecutado CONDOMINIO TIERRA LINDA, y se tuvo por conformado el contradictorio corriéndose traslado de las excepciones de mérito propuestas por el otro extremo ejecutado.

Para cimentar su recurso adujo el apoderado del extremo pasivo que el día 24 de febrero de 2020, fue recibida en la portería de la copropiedad demandada Condominio Tierra Linda, el trámite de notificación por aviso por parte del ejecutante.

Aduce el recurrente que en tal notificación se indicó que la misma se entendería surtida "al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA" del mismo, es decir el 25 de febrero del año 2020, tal y como el juzgado lo dispuso en la providencia recurrida.

Trae a colación el recurrente lo dispuesto por los arts. 91 y 118 del C. G. del p. para significar que aterrizando al caso en cuestión el proceso sufrió las siguientes entradas y salidas del despacho en las fechas de la entrega del aviso, que impidieron que el término para contestar la demanda se encuentre vencido, así: "...el proceso ingresó al despacho el día 23 de enero del 2020 y salió tan solo hasta el 3 de marzo del mismo año, fecha en la que se puso en conocimiento del ejecutado de las facturas allegadas por el demandante, posteriormente, el proceso ingresó de nuevo al despacho el día 10 de marzo de 2020 para salir finalmente con la providencia atacada...."

Por lo anterior, aduce el recurrente que del término con el que cuenta el CONDOMINIO TIERRA LINDA, para pronunciarse formalmente sobre la demanda, solo han transcurrido los 3 días para retirar las copias indicadas en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. ( los cuales fueron el 3, 4 y 5 de marzo de 2020), y que de los 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones solo transcurrieron los días 6 y 9 de marzo de 2020 y 3 de julio de 2020, lo que significa que faltan por vencerse 7 días, motivo por el cual solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se contabilice el tiempo

restante para contestar la demanda y se tenga en cuenta la contestación dada en los términos transcurridos

### **PARA RESOLVER:**

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que razón le asiste al RECURRENTE en considerar que el Despacho por error involuntario determinó que los términos para contestar la demanda por parte de la ejecutada CONDOMINIO TIERRA LINDA notificada por aviso el 25 de febrero de 2020, se encontraban vencidos, sin antes observar que el presente asunto tuvo ingresos al despacho que no permitieron la culminación en debida forma de los términos de traslado.

Nos enseña el art. 91 del C. G. del P. que:

"... Artículo 91. Traslado de la demanda.

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común..." subrayado y resaltado del despacho

Del mismo modo nos enseña el art. 118 del C. G. del P. que:

"...Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho,** salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se proliera.

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos,** sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se proliera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..." subrayado y resaltado del despacho.

Finalmente, el mismo estatuto procesal en materia de notificación por aviso dispone en su art. 292 que:

*"...Artículo 292. Notificación por aviso.*

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."*

En armonía con la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que si bien es cierto el ejecutado CONDOMINIO TIERRA LINDA, fue notificado POR AVISO el 25 de febrero de 2020, pero que el proceso se encontraba al despacho desde el día 23 de enero del 2020 y salió tan solo hasta el 3 de marzo del mismo año, para ingresar de nuevo al despacho el día 10 de marzo de 2020, y salir finalmente el 2 de julio de 2020, da lugar a que los términos para contestar la demanda por parte de la ejecutada CONDOMINIO TIERRA LINDA, aun no fenecieran, habida cuenta que tan solo transcurrieron los 3 días para retirar las copias indicados en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. ( los cuales fueron el 3, 4 y 5 de marzo de 2020) y de los 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, solo transcurrieron los días 6 y 9 de marzo de 2020 y 3 de julio de 2020, restándole 7 días para su contestación, y proponer excepciones, motivo por el cual, no queda otro camino que la de revocar la providencia recurrida.

Finalmente el despacho advierte que en la providencia objeto de recurso, de manera errada se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA LTDA., sin antes haberle impreso el debido trámite a la excepción previa planteada por dicho extremo pasivo, por lo que una vez agotado el correspondiente traslado de la demanda que se ordenara en la presente providencia y se encuentre debidamente conformado el contradictorio, se procederá con el trámite de la excepción previa planteada.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto del del 02 de julio de 2020 con fecha de estado 03 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se tuvo por notificado por aviso del mandamiento de pago al ejecutado CONDOMINIO TIERRA LINDA, y se tuvo por conformado el contradictorio corriéndose traslado de las excepciones de mérito propuestas por el otro extremo ejecutado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** por Secretaría **CONTRÓLENSE** los términos restantes (7 DÍAS) para la contestación de la demanda por parte de la ejecutada a CONDOMINIO TIERRA LINDA.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COEMPOPULAR  
**DEMANDADO:** KAREN YISELL DIAZ GONZALEZ, MARITZA DEL PILAR MORALES LOSADA y OSCAR CAMILO PAVA MORALES  
**RAD:** 2018-00277

La COOPERATIVA COEMPOPULAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores KAREN YISELL DIAZ GONZALEZ, MARITZA DEL PILAR MORALES LOSADA y OSCAR CAMILO PAVA MORALES, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 21 de JUNIO de 2018, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 25 de FEBRERO de 2019, se notificó personalmente la demandada KAREN YISELL DIAZ GONZALEZ quien contestó la demanda sin proponer excepción; y el día 06 de MAYO de 2019, se tuvieron por notificados por aviso los demandados MARITZA DEL PILAR MORALES LOSADA y OSCAR CAMILO PAVA MORALES y se ordenó seguir adelante la ejecución. Por auto del 16 de MAYO del 2019 se aprobó la liquidación de costas.

En escrito remitido por correo electrónico el día 26 de ENERO de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA COEMPOPULAR Contra KAREN YISELL DIAZ GONZALEZ, MARITZA DEL PILAR MORALES LOSADA y OSCAR CAMILO PAVA MORALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso. -

4º Previa el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) **17 FEB 2021**

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CELI  
**DEMANDADOS:** MARÍA MARLEN VARGAS BOCANEGRA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00619

**REQUIÉRASE POR ULTIMAS VEZ Y CON CARÁCTER URGENTE**  
al curador AD-LITEM designado Dr. JOSE MANUEL URUEÑA, a fin de se sirva  
tomar posesión DE SUS DESIGNACIÓN, so pena de dar inicio a un incidente  
de sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA NANCY GUZMAN DONCEL  
RAD: 2018-00672

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO MARIA NANCY GUZMAN DONCEL, C.C. 20.608.816, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibague. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 80.000.000.00.-

Librese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 FEB 2021

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
**DEMANDADOS:** IRMA MERCEDES ÁLVAREZ OLAYA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00193

En atención a la solicitud que precede, con manifestación de captura y aprehensión del vehículo objeto de presente asunto, y surtidas como se encuentran las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

1º por Secretaría Oficiése a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que se **CANCELE** la orden de la aprehensión del **vehículo AUTOMOTOR DE MARCA RENAULT, SERVICIO PARTICULAR, COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2018, DE PLACAS IZM-757.**

2º por Secretaría OFICIESE al Parqueadero ubicado en el Kilómetro 7 vía Bogotá-Mosquera, Bloque 2 Hacienda puente grande a fin de que proceda a la entrega del vehículo enunciado en el numeral anterior a personal autorizado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

3º una vez surtido lo anterior se ordena el archivo del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 FEB 2021

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA INMOBILIARIA STYLO  
URBANO S.A.S.  
**DEMANDADO:** HECTOR CIFUENTES ALARCON y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RAD:** 2019-00217

El Despacho, de conformidad con lo solicitado por la Perito designada, en el memorial que antecede, ordena.

1º REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de cinco, (05) días, contados a partir de la ejecución de la presente providencia, entregue a la auxiliar de la justicia los documentos por ella solicitados y se haga la respectiva limpieza de maleza en el predio objeto del peritazgo.

2º AMPLIAR el plazo para la entrega DEL DICTAMEN PERICIAL por el término de 15 días a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 FEB 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00277

Mediante proveído del 17 de JULIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 06 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 17 de JULIO de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 12 FEB 2021 \_\_\_\_\_

ASUNTO: MONITORIO  
DEMANDANTE: LEYDI YOVANA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: VÍCTOR ARMANDO ROJAS  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00335

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el extremo pasivo en el presente asunto fechado del 04 de diciembre de 2020, con solicitud de reconocimiento de personería en su favor al profesional del derecho Dr. MAURICIO CORTES FALLA y con solicitud de ADICIÓN a la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento de la parte demandante referente a la condena en costas, para lo cual el despacho se pronunciará, previo a las siguientes consideraciones;

Dispone el Art. 285 del C. G. del P. que:

"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadera motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..." **subrayado y resaltado del despacho.**

Del mismo modo nos enseña el numeral 8 del art. 365 de la misma obra procesal, que trata sobre la condena en costas, que:

"...8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron** y en la medida de su comprobación..." **subrayado y resaltado del despacho.**

En armonía con la normatividad en cita, de bulto se advierte que no existe ninguna posibilidad de éxito ante la exigencia realizada por el demandado, en el presente asunto, frente a la solicitud de adición a la providencia, puesto que tal solicitud, debió efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de reparo, término que venció en silencio.

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que tal y como lo dispone la norma en cita, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, lo cual en el presente asunto a consideración del despacho, brilló por su ausencia, máxime que al observar el trámite procesal adelantado el demandado luego de su notificación personal, ejerció su defensa en causa propia y fue tan solo después de la declaratoria de terminación del proceso que se presentó con apoderado judicial.

Finalmente, es también un hecho relevante que en el asunto en referencia no se efectuó el decreto de medida cautelar alguna, conforme a la naturaleza de la acción, por lo que de ninguna manera se avizora perjuicio para en tal sentido dar razón de ser a la condena en costas.

Corolario a lo discurrió el despacho RESUELVE:

1ª **RECONOCER** personería al Togado Mauricio Cortes falla como apoderado de la parte demandada en el presente asunto.

2ª **NEGAR** por extemporánea e improcedente la solicitud de adición de condena en costas a la providencia del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 FEB 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO MONTECARLO  
**DEMANDADOS:** KARLA JOHANA SALAS PATIÑO y OTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00676

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al señor JOSE LUIS RAMIREZ, arrendatario de la casa 30 del Condominio Montecarlo de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1156/20 del 26 de NOVIEMBRE de 2020, donde se ordena el embargo y retención del valor del arriendo de dicho inmueble de propiedad de los demandados KARLA JOHANA SALAS PATIÑO y EYSEN HOBER SANTA PARDO.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 12 FEB 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS  
**DEMANDADOS:** CARLOS HERNÁN MORENO TAMAYO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00253

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE los resuelto por el superior.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 FEB 2021

**ASUNTO:** INTERROGATORIO DE PARTE  
**SOLICITANTE:** OSCAR ARNULFO CARRILLO  
**ABSOLVENTE:** COLETTE GOUFRAY RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00435

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Indíquese al despacho la manera como obtuvo el correo electrónico de la parte convocada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2° Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

*FELIX FAJADO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJADO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 12 FEB 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
"COOFIJURIDICOS"  
DEMANDADO: EMPERATRIZ RAMÍREZ GORDILLO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00444

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Indíquese al despacho cual es el interés corriente o de plazo aplicado en cada una de las cuotas pretendidas en el numeral segundo, mencionando el plazo pactado en cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 2 FEB 2021 \_\_\_\_\_

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
"COOFIJURIDICOS"  
**DEMANDADO:** JOSÉ HELVER HERNÁNDEZ QUIJANO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00445

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Indíquese al despacho cual es el interés corriente o de plazo aplicado en cada una de las cuotas pretendidas en el numeral segundo, mencionando el plazo pactado en cada una de ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 12 FEB 2021 \_\_\_\_\_

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
"COOFIJURIDICOS"  
**DEMANDADO:** LUCAS ARTEAGA CÁRDENAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00446

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Indíquese al despacho cual es el interés corriente o de plazo aplicado en cada una de las cuotas pretendidas en el numeral segundo, mencionando el plazo pactado en cada una de ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC